

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lír
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.	Págs.
Sección de Administración Provincial	
Gobierno civil de Santander	
Circular n.º 123. Encareciendo a los señores alcaldes la rápida adopción de acuerdos encaminados al cumplimiento de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden complementaria de 30 de Octubre siguiente	564
Circular n.º 124. Dando un plazo de cinco días a los Ayuntamientos para que den cumplimiento a la Circular de este Gobierno número 105	564
Circular n.º 125. Dando cuenta de que por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura se ha dispuesto sea nuevamente restablecida la aplicación del Decreto de 24 de Septiembre de 1938	564
Sección de "Boletín Oficial del Estado"	
Jefatura del Estado	
Ley reorganizando el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil	564
Ley sobre exenciones tributarias a los préstamos tomados por la Corporaciones locales con motivo de la liberación	567
Ministerio de Trabajo	
Orden prorrogando el plazo para realizar el Depósito de fianzas ordenado por Decreto de 26 de Octubre de 1939, y ampliando la aplicación del referido Decreto a las capitales de provincia y poblaciones superiores a 25.000 habitantes	567
Sección de Anuncios Oficiales	
Aduana de Santander	567
Confederación Hidrográfica del Ebro	568
Jefatura de Obras Públicas de Santander ...	571
Junta Reguladora de Importación y Exportación de Santander	571
Sección de Anuncios de Subastas	
Recaudación de Hacienda de Santander	571
Sección de Administración de Justicia	
Providencias judiciales	572
Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander	574
Sección de Administración Municipal	
Ayuntamientos de: Cartes, Torrelavega, Saro y Castro Urdiales	574
Sección de Anuncios Particulares	
Casa "Hergo"	574

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 123

Secretaría General.—Negociado de Ayuntamientos

Se observa por este Gobierno la falta de cumplimiento por parte de las Corporaciones locales de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden complementaria de 30 de Octubre siguiente, en la parte que a éstas afecta, en relación con los derechos de los mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, determinados por dichas disposiciones, que imponían a las Corporaciones la obligación de proceder **inmediatamente** a la formación de las plantillas de sus empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias, debiendo seguidamente declarar las vacantes y proceder a su provisión definitiva, conforme a las normas establecidas en la citada Orden.

En consecuencia, encarezco a los señores alcaldes la rápida adopción de acuerdos encaminados al cumplimiento exacto de las disposiciones legales anteriormente citadas, esperando este Gobierno no verse precisado a requerirles nuevamente por falta de celo, y significando que cualquier duda que se les presente en la interpretación de las normas contenidas en aquellas disposiciones deben consultarla a este Gobierno.

Santander a 11 de Abril de 1940.

808

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 124

No habiendo dado cumplimiento hasta la fecha varios Ayuntamientos a la Circular de este Gobierno, número 105, inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 37, fecha 25 del mes pasado, por la cual se les interesaba comunicasen si en sus respectivos términos y durante la pasada guerra habían sido enterrados soldados o paisanos marroquíes, por la presente se les recuerda el cumplimiento de este servicio en el máximo término de quinto día, conminando a los morosos con imponerles un correctivo transcurrido que sea el plazo señalado.

Santander, 11 de Abril de 1940.

809

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 125

El ilustrísimo señor director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial comunica a este Gobierno que, por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, se ha dispuesto, con fecha 4 del actual, que, a partir de esta misma fecha, sea nuevamente restablecida para la provincia de Santander la aplicación del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, y que fué publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de Octubre del mismo año.

Lo que se hace público para general conocimiento y, muy especialmente, para el de los señores alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, quienes no consentirán en sus respectivos Ayun-

tamientos las cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización previamente solicitada de la Jefatura del Distrito Forestal de esta demarcación.

Santander, 11 de Abril de 1940.

810

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

Los acontecimientos políticos sufridos por España en el último decenio con la implantación de la República afectaron hondamente a todas las organizaciones nacionales, pudiendo asegurarse no hubo una sola a la que no alcanzase el espíritu destructor de aquellos gobernantes.

El benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, creado por el Duque de Ahumada, y que constituyó la coronación de la obra iniciada por la Reina Católica con la organización de la Santa Hermandad, no se libró del influjo de aquellos hombres que, desde la oposición, habían intentado minar el espíritu benéfico del Instituto, para crearle en el país un ambiente de odiosidad, fomentando, por un lado, la lucha de clases y los movimientos revolucionarios, y, por otro, lanzando desde el Poder a la represión a las fuerzas de Orden Público con órdenes de crueldad hasta entonces desconocidas.

Al acometerse la reorganización de las fuerzas de Orden Público, hemos de salvar del naufragio de la revolución aquel espíritu y valores tradicionales que hicieron del Instituto de la Guardia Civil uno de los Cuerpos más prestigiosos en que se inspiró la organización de las fuerzas de Orden Público en distintos países.

Recogiendo aquellas enseñanzas y mejoras que el transcurso del tiempo y las experiencias de la guerra han señalado como más necesarias a los intereses nacionales, pretende esta Ley aprovechar la práctica adquirida en los servicios de Orden Público el más dilatado tiempo compatible con la aptitud física de los que en ella se adscriben, dándoles la satisfacción del servicio al mismo tiempo que se les atenúe de penalidades en aquellos años en que la edad exige servicios más tranquilos, aligerando a su vez a la Hacienda de la carga enorme que representa el sostener durante largo tiempo en pasivos un personal que, por su lealtad, práctica de la profesión y recto espíritu, puede llenarle valiosos cometidos.

La utilización de las fuerzas de Orden Público en los servicios más en consonancia con sus facultades físicas preside la reforma. Así, los Tercios de Frontera que por esta Ley se crean, nutridos con gente joven, de vocación decidida, formarán unas Unidades selectas que fortalecerán la organización militar de nuestras tropas de cobertura.

El necesario enlace y compenetración que ha de haber entre las Unidades del Ejército y las fuerzas de la Guardia Civil en el conocimiento, vigilancia y defensa de nuestras fronteras, han aconsejado el que el Mando superior de los indicados Tercios y de parte de sus Unidades inferiores se asigne a Jefes y Oficiales del Ejército.

Canalizado el tránsito de las fronteras por las vías de comunicación y limitada la acción de las fuerzas de vigilancia, fuera de estos puntos, a la prohibición del paso de personas y géneros, no aparece justificada la razón de mantener la duplicidad de Cuerpos que existieron hasta ahora y que exigía de los que estaban adscritos al servicio de fronteras esfuerzos muchas veces incompatibles con las edades a que se desempeñaban, disfrutando con esta dualidad de Cuerpos el contrabando, una vez rebasadas las líneas del Resguardo de un Régimen de tolerancia, como si no pudiese ser objeto, como las demás infracciones, de la persecución de las fuerzas de Orden Público.

Por ello, y en lo sucesivo, un Cuerpo único, el de la Guardia Civil, asumirá las funciones de vigilancia y represión del contrabando y el fraude, que, hasta ahora, estaban atribuidas al Cuerpo de Carabineros, innovación sancionada por la experiencia, ya que, en múltiples ocasiones, y dentro de sus propios Reglamentos, ha podido observarse cómo el Cuerpo de Carabineros se ha visto obligado a asegurar el mantenimiento del orden interviniendo en la persecución y captura de delincuentes ordinarios, mientras el de la Guardia Civil descubría y evitaba delitos de contrabando.

Finalmente, en el deseo natural de que a quienes voluntariamente se enrolan en servicios penosos y arriesgados, en los que las virtudes de todo género han de brillar siempre, no les falte en ningún momento el amparo y la ayuda del Estado cuando sus aptitudes físicas decaigan, se fundamentan los beneficios que se otorgan para cubrir determinadas plazas de confianza o de guardas armados del Estado, Provincia o Municipio y entidades civiles al personal del Instituto.

En virtud de las consideraciones anteriores,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fuerzas armadas a las que se adscriben los servicios de policía, orden y vigilancia en los casos y lugares del territorio nacional que se indican, pertenecerán al Cuerpo de la Guardia Civil, que se reorganiza por esta Ley, con mando, disciplina y fuero militar, ejerciendo la jurisdicción los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las fuerzas Militares de Marruecos.

Artículo segundo. Al frente del Cuerpo estará un Oficial General del Ejército de Tierra, con el título de Director General de la Guardia Civil. Sus facultades en todo lo que concierne a distribución de créditos, recursos y adquisiciones de todas clases, así como a la aprobación de inversiones y cuentas, serán las mismas que, como delegadas, ejercen los Directores Generales de los Servicios.

Artículo tercero. El Director General de la Guardia Civil y los Jefes de las Comandancias y Unidades de las provincias seguirán dependiendo del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores Civiles, respectivamente, en todo lo concerniente a los servicios, acuartelamientos, percibo de haberes y material.

Artículo cuarto. Se suprime la actual Inspección General de Carabineros, cuyos cometidos y funciones se agruparán en una sola Sección de la Dirección General de la Guardia Civil, a cuyo Director General pasarán las atribuciones conferidas actualmente al Inspector General del Cuerpo de Carabineros. El personal de este Cuerpo será adscrito a los distintos servicios

que por esta Ley se fijan como privativos del Cuerpo de la Guardia Civil, en la forma que, con arreglo a las aptitudes y condiciones de su personal, determine el Director General.

Artículo quinto. Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponde la vigilancia y guarda de los campos, pueblos, aglomeraciones rurales, factorías, centros industriales y mineros aislados de las poblaciones, la de costas y fronteras, la persecución del contrabando y fraude, la previsión y represión de cualquier movimiento subversivo, y, en todo momento y lugar, la persecución de delincuentes.

Artículo sexto. La Unidad superior de la Guardia Civil será el Tercio, subdividido en Comandancias, Compañías y Secciones. Estas últimas podrán fraccionarse en destacamentos, al mando siempre de una clase. Las Compañías podrán ser a pie, montadas o motorizadas.

Artículo séptimo. Los Tercios se dividirán en Tercios de Frontera, Tercios de Costas, Tercios Rurales, Tercios de Guardias Veteranos y Tercios Móviles. A los dos primeros se asigna la vigilancia de la zona de costas y fronteras, constituyendo con sus unidades y destacamentos, en unión de las unidades del actual Cuerpo de Carabineros, las sucesivas líneas de cobertura y vigilancia fiscal.

A los Tercios rurales corresponde la vigilancia, seguridad y orden en los pueblos, campos, vías de comunicación, factorías, establecimientos, fábricas y explotaciones mineras alejadas o aisladas de las capitales o grandes aglomeraciones urbanas.

Finalmente, a los Tercios de Guardias veteranos se les encomienda la custodia de cárceles, penales, campos de penados y otros organismos similares, constituyéndose con personal especializado las Compañías afectas a la represión del fraude y vigilancia del contrabando en las Aduanas y en el interior del país.

Los Tercios rurales organizarán una Comandancia, al menos, por provincia. En Baleares habrá un Tercio mixto, y otro en Canarias.

Artículo octavo. Para poder ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil se requerirá haber servido dos años, por lo menos, sin nota desfavorable, en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Los Sargentos y Sargentos provisionales tendrán preferencia para el ingreso, en ocasión de vacante, cualquiera que sea su tiempo de servicio. Las demás plazas se cubrirán por orden riguroso entre los solicitantes escalafonados, con arreglo al mayor tiempo de servicio en filas, computándose ese tiempo por períodos de seis meses completos, con preferencia los Cabos sobre los Soldados, a igualdad de tiempo. Se requerirá también tener una estatura no inferior a un metro cincuenta y seis centímetros e informe favorable de los Jefes de los Cuerpos en que sirvieran. Los admitidos adquirirán la aptitud necesaria en unidades de instrucción y Tercios móviles, durante un período no menor de dos meses. Si a su término no hubieran demostrado las condiciones personales y técnicas precisas para el servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil, volverán al de su procedencia.

Artículo noveno. El ingreso en el Cuerpo se hará desde los Tercios Móviles a los Tercios de Frontera y Costas, prestando servicio en ellos un cierto número de años, al cabo de los cuales pasarán a los Tercios Rurales. Mientras formen parte de los Tercios de frontera, se procurará vivan acuartelados. Los que hubieran

en ese tiempo ascendido a Cabo o Sargento podrán permanecer destinados en los Tercios primeramente citados.

Artículo décimo. Al cumplir veinte años de servicios, podrán cubrir, y tendrán derecho preferente para ello en concurrencia con otros agentes de fuerzas de Orden Público, las plazas de guardias de policía urbana que saquen a concurso los Ayuntamientos, las de guardas forestales y aquellas otras que pudieran señalarse y requiriesen determinada aptitud física, percibiendo, además del haber que como tales guardias urbanos tengan asignados, una pensión de retiro equivalente al treinta por ciento del que devengaban como individuos de la Guardia Civil.

Artículo undécimo. La edad para el retiro será en la Guardia Civil la de cincuenta años, y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir, en análoga forma que se estableció anteriormente para la policía urbana, las plazas que hubiera vacantes de guardas de puertos, aduanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración Central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutaban el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación, a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan afectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad, en que serán, en principio, jubilados; pero previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar la prestación de sus servicios, según la índole de los mismos, por períodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al ciento por ciento del que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios.

Artículo duodécimo. Los Tercios de Guardias Veteranos se nutrirán con clases y guardias que, habiendo cumplido la edad señalada para el retiro y conservando la aptitud física proporcionada a las funciones pasivas de esos tercios, deseen continuar en servicio activo hasta los cincuenta y seis años de edad, en que serán baja definitiva en la situación de actividad, teniendo en la de retiro el mismo derecho que se otorgó a los individuos retirados a los cincuenta años para cubrir los destinos anteriormente enumerados, pudiendo aumentarse aquel límite de edad si las necesidades de personal lo aconsejan y la aptitud física de los individuos lo permite.

Los pertenecientes a los Tercios de Veteranos conservarán los haberes y emolumentos que tenían en las situaciones anteriores, manteniendo, igualmente, como el resto de la Guardia Civil, la consideración de fuerza armada estando de servicio. El tiempo que sirvan en los Tercios de Veteranos les servirá para perfeccionar sus haberes pasivos.

Artículo décimotercero. Las entidades particulares quedan obligadas a solicitar del Director General de la Guardia Civil el personal que hubieran de necesitar para cubrir plazas de guardas, celadores, vigilantes, ordenanzas y otras de confianza que tuvieran necesidad de cubrir y cuya provisión no esuviera regulada por disposiciones especiales.

Al dirigirse a dicha autoridad, especificarán el sueldo o jornal que habrían de percibir, y aquélla asignará

las referidas plazas a los guardias que, contando más de veinte años de servicios y siendo voluntarios para servirlos, considere más aptos para su desempeño. Los elegidos serán baja en el Cuerpo, con el haber pasivo que les corresponda, en función a sus años de servicios.

Artículo decimocuarto. Los Jefes y Oficiales de los Tercios de Frontera pertenecerán, en principio, al Ejército de Tierra, formando parte de la plantilla y escalafones de las distintas Armas del mismo. Una tercera parte de los Capitanes y Tenientes podrá pertenecer a los Cuerpos de la Guardia Civil o Carabineros. Oportunamente se determinará el período máximo que aquellos Jefes y Oficiales podrán servir en los Tercios de Frontera, teniendo en cuenta la necesidad de que conserven en todo momento su aptitud para el mando en las Armas de que formen parte.

Los Jefes y Oficiales de los actuales Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros cubrirán, en principio, las vacantes de su clase que existan en las plantillas de los Tercios Rurales, de Guardias Veteranos y de Costas.

Artículo decimoquinto. Las vacantes definitivas que se produzcan en el empleo de Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil serán cubiertas hasta una mitad por Suboficiales que, mediante la aprobación de los cursos que se establezcan y el cumplimiento de las condiciones que se fijen, serán promovidos a Oficiales. En el empleo de Capitán se reserva a estos Oficiales la tercera parte de la plantilla de ese empleo. El ascenso a Comandante requerirá la aprobación de un curso de aptitud para el ascenso, al igual que en las demás Armas del Ejército, a las que se agregarán los que aspiren a obtenerlo, sin que pueda exceder del veinte por ciento de las vacantes de la plantilla de ese empleo las que se adjudiquen a los que cumplan aquel requisito y llenen, además, las otras condiciones reglamentarias para el ascenso.

Artículo decimosexto. Agotado el personal de Jefes procedentes de los cuadros actuales de la Guardia Civil, todas las vacantes en los empleos de Coronel y Teniente Coronel, y las restantes, después de aplicado lo que en el artículo anterior se especifica para los demás empleos, se servirán por los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que lo soliciten y cumplan las condiciones que se establezcan. Los que las obtengan, servirán en el Cuerpo de la Guardia Civil, sin ser baja en los escalafones de las Armas de procedencia, por el tiempo que se fije, habida cuenta, de una parte, las conveniencias y eficiencia de los servicios, y de otra, la necesidad de que conserven, en todo momento, la aptitud técnica necesaria en el Arma de donde proceden y a la que seguirán perteneciendo. El ingreso en el servicio de la Guardia Civil se iniciará por las escalas inferiores, continuándose hacia las superiores a medida que vaya faltando personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo decimoséptimo. Por el Ministerio del Ejército, en todo lo que se refiere al aspecto militar del Instituto, y, en su caso, por el de la Gobernación, en lo que afecta a su competencia, conforme a lo indicado en el artículo tercero, se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de Marzo de 1940.)

LEY

La honda perturbación producida por la guerra en el normal desenvolvimiento de las Haciendas locales llevó al Gobierno a dictar los ya derogados Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, por los que se autorizaba a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a concertar operaciones de crédito que solventaran las dificultades surgidas en sus servicios de Tesorería.

La propia naturaleza de estos préstamos de urgencia, destinados a salvar una situación financiera difícil, provocada por la guerra, excluye toda finalidad de inversión patrimonial y aleja la idea de un posible rendimiento en el futuro. Faltando estas características económicas, una evidente razón de justicia fiscal aconseja declarar determinadas exenciones tributarias a favor de las operaciones de crédito estipuladas al amparo de las disposiciones citadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran exentos de los impuestos de Derechos Reales y Timbre los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoratícios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acogiéndose a las disposiciones contenidas en los Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Igualmente se declaran exentos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria los intereses devengados por los préstamos referidos en el artículo anterior.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.**

645

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de Marzo de 1940.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: El cumplimiento de la obligación del depósito de fianzas, impuesto por Decreto de 26 de Octubre de 1939, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 19 de Abril anterior, hace necesario se dicten las normas complementarias que son objeto de esta disposición. Por otra parte, la organización del servicio de fianzas, llevado a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda, permite la extensión de aquella obligación a poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, por lo que, en virtud de la autorización consignada en el artículo vigésimoquinto del citado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El plazo determinado por el Decreto de 26 de Octubre de 1939 para hacer el depósito de fianzas queda prorrogado hasta el día 30 de Abril del año en curso.

Tanto la adquisición del "Papel de Fianzas" como la presentación de las instancias solicitando atenerse al régimen de concierto, deberán hacerse a través de las entidades con quienes el Instituto Nacional de la Vivienda ha concertado la prestación del Servicio de Fianzas, que son, en la actualidad, las Cajas generales de Ahorros y Montes de Piedad, sometidas al patronato ministerial, correspondientes a las localidades donde se encuentran sitos los inmuebles.

Artículo 2.º En atención a las circunstancias por que atraviesa la propiedad urbana en las poblaciones que han estado sometidas al dominio rojo durante un período de tiempo superior a seis meses, se autoriza a los propietarios de cuartos de alquiler inferior a 200 pesetas mensuales, correspondientes a fincas situadas en dichas poblaciones, a que depositen tan sólo, en el plazo indicado en el artículo anterior, la mitad de las fianzas, debiendo entregar la otra mitad durante el mes de Octubre próximo.

Artículo 3.º Las fianzas de alquileres que hayan sido consumidas, en todo o en parte, en virtud de las disposiciones dictadas por el gobierno rojo, que ordenó aplicarlas al pago de alquileres, deberán ser repuestas por los inquilinos antes del 31 de Octubre del corriente año, hasta completar la cantidad que como fianza figure en el contrato de inquilinato respectivo.

Artículo 4.º Se extiende a todas las capitales de provincia y poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, pero superiores a 25.000, la obligación de depositar las fianzas prescritas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre de 1939. Los propietarios y Empresas a quienes afecta esta disposición deberán darla cumplimiento en los plazos señalados en la presente Orden.

Artículo 5.º Será obligatoria la prestación de fianzas en todos los contratos que se celebren con posterioridad a esta disposición en las capitales de provincia y poblaciones superiores a 25.000 habitantes.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de Marzo de 1940.—Benjumea Burín.
Ilustrísimo señor Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

764

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 7 de Abril de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

ADUANA DE SANTANDER

A los efectos del artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se pone en conocimiento del público que en los almacenes de esta Aduana existen las mercancías que a continuación se detallan, debiendo hacer constar que, una vez transcurridos veinte días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, se procederá a la venta en pública subasta, si antes no se presenta reclamación sobre las mismas.

Mercancías a que se refiere este anuncio

Dos cajas, marca B. A. H., números 102200, 1 al 2, con peso bruto de 383 kilogramos, conteniendo impresos-estampas.

Santander, 8 de Abril de 1940.—El administrador (ilegible).

758

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Continuación del anuncio de las fincas comprendidas en el expediente de expropiación forzosa número 14, adicional número 4 (embalse provisional), de la obra de embalse del Pantano del Ebro, término municipal de Las Rozas de Valdearroyo. (Véanse los "Boletines Oficiales", números 43, 44 y 45, de 8, 10 y 12 del actual, respectivamente.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
491	Eugenio Sierra Gutiérrez.....	La Serna	Prado.
492	Herederos de Ildelfonso Ibáñez Montes.....	"	"
493	José Mantilla Gutiérrez.....	"	"
494	Herederos de Víctor Landeras Gutiérrez; representante, María Gutiérrez Rodríguez.....	"	"
495	Valentina García Barrio.....	"	"
496	María Lantarón Gutiérrez.....	"	"
497	Teodomiro Lantarón Gutiérrez.....	"	"
498	Herederos de Gregorio Gutiérrez.....	"	"
499	Herederos de Guillermo Gutiérrez López y Clemente Argüeso García.....	Praorredondo	"
500	Herederos de Guillerma Gutiérrez López.....	"	"
501	Benita Bolinaga Lantarón.....	"	"
502	José Gutiérrez y Gutiérrez.....	"	"
503	Francisco Argüeso Sáiz.....	"	"
504	Herederos de Manuel Argüeso.....	"	"
505	Manuel Gutiérrez Rodríguez y Rosalía Gutiérrez Rodríguez	"	"
506	Junta vecinal de Las Rozas.....	"	Pastos.
507	Herederos de Domingo Lucio.....	"	Prado.
508	Alvaro Fernández Ruiz.....	"	"
509	Herederos de Isabel Gutiérrez Mantilla; representante, Manuel Gutiérrez Mantilla.....	La Serna	"
510	Herederos de Mateo Fernández Argüeso.....	"	"
511	María Aguayo Gutiérrez.....	"	"
512	Herederos de Gregorio Lantarón Santiago.....	"	"
513	Herederos de Manuel Fernández; representante, Ignacio Fernández y Fernández.....	"	"
514	Domingo Gutiérrez Lantarón.....	"	"
515	Manuel Sáinz Díez.....	"	"
516	José Mantilla Gutiérrez.....	"	"
517	Francisco Gutiérrez Ruiz.....	"	"
518	Manuela Gutiérrez Ruiz.....	"	"
519	María Lantarón Gutiérrez.....	"	"
520	Antonia Gutiérrez Argüeso.....	"	"
521	Francisco Gutiérrez Ruiz.....	"	"
522	Pedro Lantarón Fernández.....	"	"
523	Julián Gutiérrez Landeras.....	"	"
524	Herederos de Carmen Lantarón	"	"
525	Presentación Aguayo Fernández.....	"	"
526	Martín Pérez Lantarón.....	"	"
527	Herederos de Mateo Fernández Argüeso.....	"	"
528	Herederos de Crispulo Pérez Lantarón; representante, Rosario Puertas Vicente.....	"	"
529	Felipe Seco Rábago.....	"	"
530	Victoriano Seco Gutiérrez.....	"	"
531	María Seco Rábago.....	"	"
532	Vicente Gutiérrez Alvarez.....	"	"
533	Remigia Mantilla Castañeda.....	"	"
534	Antonia Lantarón García.....	Praorredondo	"
535	Moisés Ahumada Gutiérrez.....	"	"
536	Junta vecinal de Las Rozas.....	"	Pastos.
537	Pedro Lantarón Fernández.....	La Serna	Prado.
538	Victoriano Seco Rábago.....	"	"
539	Pedro Lantarón Fernández.....	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
540	Victoriano Seco Rábago.....	La Serna	Prado.
541	María Fernández Sáinz.....	"	"
542	Policarpo Castañeda Ahumada.....	"	"
543	Aniceto Argüeso Gutiérrez.....	"	"
544	Herederos de Tomasa García Gutiérrez.....	"	"
545	Alvara Seco Mantilla.....	"	"
546	Alvara Seco Mantilla.....	"	"
547	Elvira Ibáñez Montes.....	"	"
548	Herederos de Saturnino Sáinz.....	"	"
549	Joaquín Gutiérrez y Gutiérrez.....	"	"
550	Josefa Gutiérrez Lantarón.....	"	"
551	Vicente Fernández Gutiérrez.....	"	"
552	Canuto González Blanco.....	"	"
553	Pedro Argüeso Rodríguez.....	"	"
554	María Argüeso Rodríguez.....	"	"
555	Canuto González Blanco.....	"	"
556	Antonio Gutiérrez Santiago.....	"	"
557	Herederos de Clemente Argüeso García.....	"	"
558	Norberto Mantilla Argüeso.....	"	"
559	Adrián Díaz Argüeso.....	"	"
560	Felipe Puente Pérez.....	"	"
561	Santiago Seco Rábago.....	"	"
562	Herederos de Robustiano Pérez; representante, Sabina	"	"
563	María Fernández Sáiz.....	"	"
564	Manuel Sáinz Díez.....	"	"
565	Fulgencio Fernández Argüeso.....	"	"
566	María Fernández Sáiz.....	La Raña	"
567	Delfina Ibáñez Montes.....	La Serna	"
568	Manuela Lantarón Gutiérrez.....	"	"
569	Antonina Seco Rábago.....	"	"
570	Herederos de Casimira Suárez.....	La Raña	Casa y anexos.
571	María Fernández Sáiz.....	"	Prado.
572	Junta vecinal de Las Rozas.....	Mte. Dehesa, núm. 218...	
573	Junta vecinal de Las Rozas.....	Mte. Dujos, núm. 219...	
574	Herederos de Manuel Fernández Sáiz; represen- tante, Ignacio Fernández y Fernández.....	La Serna	Prado.
575	María Fernández Sáinz.....	"	"
576	María Fernández Sáinz.....	"	"
577	Clara Sanz Díez.....	"	"
578	María Fernández Sáinz.....	El Coto	"
579	Junta vecinal de Las Rozas.....	Mte. Dujos, núm. 219...	
580	Emilio del Valle Egocheaga.....	La Hijera	Prado.
581	Julián Cuesta.....	"	"
582	Herederos de Santos Gómez García; represen- tante, Valentín Gómez Munus.....	El Coto	Casa.
583	Idem ídem ídem.....	"	"
584	Idem ídem ídem.....	"	"
585	Idem ídem ídem.....	"	"
586	Idem ídem ídem.....	"	"
587	Idem ídem ídem.....	"	"
588	Emilio del Valle Egocheaga.....	"	Casa y anexos.
589	Herederos de Santos Gómez García; represen- tante, Valentín Gómez Munus.....	"	Casa.
590	Manuela Gutiérrez Ruiz.....	"	Prado.
591	Emilia Vicente Gutiérrez.....	"	"
592	Petra Gutiérrez Mantilla.....	"	"
593	María Fernández Sáinz.....	La Serna	"
594	Emilio del Valle Egocheaga.....	"	"
595	Junta vecinal de Las Rozas	Mte. Dujos, núm. 219...	
596	Emilio del Valle Egocheaga.....	El Coto	Casa y anexos.
597	Junta vecinal de Las Rozas	Mte. Dujos, núm. 219...	
598	Proto Fernández Díez.....	El Sotío	Prado.
599	Volusiano Mantilla Gutiérrez.....	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
600	Herederos de Santiago Fernández; representante, Inocencio Fernández Argüeso.....	El Sotío	Prado.
601	Volusiano Mantilla Gutiérrez.....	"	"
602	Alvara Seco Mantilla.....	"	"
603	Herederos de Antonio Pérez Gutiérrez.....	"	"
604	Amalia Sáiz Díez.....	"	"
605	Proto Fernández Díez.....	"	"
606	Marín Sáinz Fernández.....	"	"
607	Alvara Seco Mantilla.....	"	"
608	Herederos de Gonzalo Sáiz Díez.....	"	"
609	Onesíforo Merino Serrano.....	Doña María	"
610	Herederos de Gregorio Gutiérrez Aguayo.....	"	"
611	Felisa Aguayo Rodríguez.....	Las Bárcenas	"
612	Norberto Mantilla Argüeso.....	"	"
613	Herederos de Ildefonso Ibáñez Montes.....	"	"
614	Felipe Seco Rábago.....	"	"
615	Clemente Peña Gutiérrez.....	Doña María	"
616	Herederos de Ildefonso Ibáñez Montes.....	Las Bárcenas	"
617	Herederos de Antonio Castañeda Gutiérrez.....	"	"
618	Francisco Argüeso López.....	Doña María	"
619	Felipe Seco Rábago.....	Las Bárcenas	"
620	Herederos de José Díez Argüeso (menor).....	"	"
621	Herederos de Felipe Díez Fernández.....	"	"
222	Victoriano Seco Rábago.....	"	"
623	Liboria Lázaro Duque.....	"	"
624	Cecilio Fernández	Prao Lama	"
625	Liboria Lázaro Duque.....	La Poza	"
626	Felipe Seco Rábago.....	"	"
627	Herederos de Manuel Fernández Sáinz; representante, Ignacio Fernández.....	Prao Lama	"
628	Herederos de Manuel Fernández Sáinz; representante, Ignacio Fernández.....	Las Bárcenas	"
629	Liboria Lázaro Duque.....	"	"
630	Juan Díez Fernández.....	"	"
631	María Seco Rábago.....	"	"
632	Teresa Gutiérrez Lantarón.....	"	"
633	José Lantarón Santiago.....	"	"
634	Proto Fernández Díez.....	La Pradona	Huerto.
635	Herederos de Felipe Díez Fernández.....	San Martín	Prado.
636	Herederos de Mateo Fernández Gutiérrez.....	"	"
637	Iglesia de Quintanilla.....	"	"
638	Liboria Lázaro Duque	"	"
639	Herederos de Petra Argüeso.....	"	"
640	Herederos de Marcelino Mantilla Castañeda.....	"	"
641	Rosa Avellanosa López.....	"	"
642	Desconocida	"	"
643	Eugenio Sierra Gutiérrez.....	"	"
644	Liboria Lázaro Duque.....	"	"
645	Herederos de Marcos Lantarón Fernández.....	"	"
646	María Seco Mantilla.....	"	"
647	José Mantilla Gutiérrez.....	"	"
648	Pedro Fernández Argüeso.....	"	"
649	Herederos de Marcos Lantarón Fernández.....	"	"
650	Victoriano Seco Rábago.....	"	"
651	Proto Fernández Díez.....	Praogallo	"
652	María Seco Mantilla.....	"	"
653	Pedro Argüeso Rodríguez.....	"	"
654	Herederos de Evaristo Argüeso Argüeso.....	"	"
655	Valentina Sáinz Fernández.....	"	"
656	Herederos de Valentín Lantarón.....	"	"
657	Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández.....	"	"

(CONTINUARÁ)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER**Automóviles**

Los vehículos con motor mecánico cuyas instancias de revisión del permiso de circulación tengan los siguientes números: 5, 8, 11, 12, 24, 41, 46, 49, 68, 81, 111, 115, 132, 133, 140, 155, 159, 167, 168, 171, 172, 178, 203, 219, 221, 222, 223, 227, 230, 242, 243, 250, 263, 265, 270, 287, 324, 338, 342, 344, 345, 357, 364, 374, 379, 380, 382, 383, 394, 397, 401, 402, 411, 443, 444, 445, 446, 470, 471, 475, 476, 483, 505, 521, 523, 543, 556, 562, 568, 571, 572, 573, 576, 577, 586, 587, 588, 589, 592, 595, 596, 597, 600, 602, 604, 611, 618, 625, 649, 650, 661, 668, 670, 671, 675, 682, 684, 689, 703, 708, 711, 712, 727, 730, 732, 733, 734, 740, 744, 745, 747, 749, 759, 761, 762, 768, 770, 786, 789, 876, deberán presentarse en esta Jefatura (Gándara, 4, segundo) del 8 al 18 de los corrientes, ambos inclusive, de las nueve a las trece horas de su mañana, para proceder al precintado de la placa, la cual deberá estar colocada en el interior del vehículo, en el salpicadero o punto fijo próximo, fácilmente visible desde el exterior y sujeta en sus extremos por cuatro tornillos con tuerca y contratuerca; dos de ellos quedarán colocados con las cabezas al exterior; los dos restantes consecutivos se colocarán invertidos con las tuercas al exterior, con un taladro al filo de las mismas, en cada uno de ellos, suficiente para que pueda pasar el alambre del precinto, de 1,5 milímetros de grueso.

Se previene a los titulares de los vehículos que la no presentación dentro de dichos días y horas del coche con la placa dispuesta para precintarse se sancionará con multas, variables de diez (10) a cien (100) pesetas, en el acto, conforme a lo prevenido en las instrucciones complementarias a la O. M. de 18 de Diciembre de 1939 (B. O. del 2).

Santander, 5 de Abril de 1940.—El ingeniero jefe accidental, Eloy Campiña.

743

JUNTA REGULADORA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE SANTANDER

Se pone en conocimiento del público que las oficinas de esta Junta se trasladan al Banco de España y al local ocupado por la Sección provincial de Banca. 801

Sección de Anuncios de Subastas**RECAUDACION DE HACIENDA DE SANTANDER****ZONA DE LA CAPITAL****EDICTO**

Don Francisco Jiménez Villa, instructor de procedimientos de la Recaudación de Hacienda de la Zona de esta capital,

Hago saber: Que en expediente que instruyo contra doña María Corrales Martínez, vecina que fué de Peñacastillo, por sus débitos a la Hacienda pública, he dictado, con fecha doce del corriente mes, la siguiente "Providencia.—No habiendo satisfecho la deudora en este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, la cual ha sido declarada en rebeldía, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicha deudora, doña María Corrales Martínez, cuyo acto se verificará bajo la presidencia

del señor juez del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación, a las once horas del día ocho del próximo mes de Mayo y en el Juzgado municipal número 1, sito en la calle de Somorrostro, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización.

Notifíquese esta providencia a la deudora y anúnciese al público por medio de edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así lo acuerdo en Santander a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta."

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Un terreno, radicante en el pueblo de Peñacastillo, barrio del Castro, sitio de la Porcada; mide doce carros o veintiún áreas cuarenta y ocho centiáreas, y linda: al Norte, camino servidumbre; Sur, peñascos próximos a la cumbre de la Peña; Este, terreno común (hoy Vicente Samaniego), y Oeste, el resto de la finca que reserva el vendedor Manuel Toral de la Fuente.

Importe de la capitalización de la anterior finca descrita: doscientas cincuenta pesetas.

2.º Que hallándose libres de toda carga de carácter hipotecario, los deudores o sus causahabientes podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, gastos y costas.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles o la certificación supletoria, en su caso, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que se intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al instructor de este expediente, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Santander a trece de Abril de mil novecientos cuarenta.—F. Jiménez Villa.

824

Derechos de inserción: 88,50 pesetas.

EDICTO

Don Francisco Jiménez Villa, instructor de procedimientos de la Recaudación de Hacienda de la Zona de esta capital,

Hago saber: Que en expediente que instruyo contra don Gumersindo Frade González, vecino que fué de Peñacastillo, por débitos a la Hacienda pública, he dictado, con fecha doce del corriente mes, la siguiente

"Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor en este expediente sus descubiertos para con la Ha-

cienda, el cual ha sido declarado en rebeldía, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, don Gumersindo Frade González, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor juez del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación, a las once horas del día ocho del próximo mes de Mayo y en el Juzgado municipal número 1, sito en la calle de Somorrostro, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y anúnciese al público por medio de edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así lo acuerdo en Santander a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta."

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Terreno cerrado sobre sí con pared de piedras, radicante en el pueblo de Peñacastillo, sitio de la Mina, de dieciséis carros, o sean, veintiocho áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda: al Norte, peñas del común; Este, terreno de Francisco Cámara; Sur, camino, y Oeste, Manuel Alvarez.

Huerto, radicante en el pueblo de Peñacastillo, sitio de la Peña, de cabida de medio carro, o sea, ochenta y nueve centiáreas de erial y peñascales, que linda por todos los vientos con camino.

Huerto, radicante en Peñacastillo, sitio de la Peña, de cabida de un carro y cuarto, o sea, dos áreas veintidós centiáreas; linda: al Norte, herederos de don Nicolás Porrúa; Sur y Este, camino; Oeste, tierra de Daniel Gutiérrez.

Importe de la capitalización de las tres descriptas fincas: novecientas noventa y cinco pesetas.

2.º Que hallándose libres de toda carga de carácter hipotecario, los deudores o sus causahabientes podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, gastos y costas.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles o la certificación supletoria, en su caso, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que se intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al instructor de este expediente, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Santander a trece de Abril de mil novecientos cuarenta.—F. Jiménez Villa.

Derechos de inserción: 96 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

En los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos ante este Juzgado por doña Teresa, doña Juliana y don Francisco Reda y Cuevas, contra don Mariano y don Esteban Almirante Fernández, sobre reivindicación y otros extremos, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de Potes, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes de dicho Juzgado, seguidos entre partes: como demandantes, por doña Teresa, doña Juliana y don Francisco Reda y Cuevas, mayores de edad, casadas las dos primeras y soltero el último, propietarios y vecinos de Sevilla, Santander y Viñón, respectivamente, representados por el procurador don Jesús de la Lama Bulnes y dirigidos por el letrado don José María Bulnes, y como demandados, por don Mariano y don Esteban Almirante Fernández, mayores de edad, solteros, propietario el primero y sacerdote el segundo, vecinos de Tama y Ojedo, respectivamente, que compareció por sí mismo el primero, dirigido por el letrado don José Pablo Fernández-Cavada, sobre reconocimiento de la propiedad de fincas a favor de los demandantes, y el segundo de dichos demandados en situación de rebeldía,

Fallo: Que estimando, como debo de estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por la parte actora, doña Teresa Reda y Cuevas, doña Juliana Reda y Cuevas y don Francisco Reda y Cuevas, debo de declarar y declaro que las fincas que se describen en el hecho primero de la demanda, consistentes en una tierra, sita en La Pedreña o del Caño; tierra en la vega El Torno; tierra en la vega La Larga; tierra en la vega de San Sebastián, La del Chopo, y la tercera parte pro indivisa con el comprador don Juan Reda en una casa habitación en el pueblo de Tama, calle de la Carretera, sin número; son de la legítima propiedad de nombrados actores: las dos primeras, de doña Juliana Reda; la tercera, de don Francisco Reda, y las dos últimas, de doña Teresa Reda; y en su virtud, debo de condenar y condeno a los demandados don Mariano Almirante Fernández y don Esteban Almirante Fernández a estar y pasar por tal declaración, con obligación de entregar reseñadas fincas a sus titulares, haciéndoles efectivo pago, además, de la suma de mil cincuenta pesetas, importe de las rentas correspondientes a los tres años estipulados en el contrato, a razón de trescientas cincuenta pesetas anuales, y desestimando, como debo de desestimar, así bien, las pretensiones de reconvenición formuladas por mencionados demandados don Mariano y don Esteban Almirante Fernández en su escrito de contestación a la demanda, sobre que se declarase nula la escritura pública otorgada entre don Juan Reda y Cuevas y don Mariano y don Esteban Almirante en 22 de Abril de 1935, y, en su defecto, si así no fuese estimado, que se declarase a favor de tan repetidos demandados la obligación, de los también nombrados actores, de entregar a aquéllos la cantidad de cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas y mantenerles en la quieta y pacífica posesión de las fincas a título de arrendatarios, sin

perjuicio de la acción de desahucio, si procediese, debo de absolver y absuelvo de las mismas a los reconvenidos doña Juliana, doña Teresa y don Francisco Reda y Cuevas, todo ello sin especial condena de costas a ninguna de indicadas partes contendientes, y por la situación de rebeldía que guarda el demandado don Esteban Almirante Fernández, cúmplase lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, para cuya publicación se delega especialmente en el señor juez municipal, en funciones de primera instancia, de Potes, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno." (Rubricado).

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia y que sirva de notificación al rebelde don Esteban Almirante Fernández, expido el presente en Potes a veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El secretario judicial (ilegible).

Derechos de inserción: 102,25 pesetas.

Juzgado especial de Marina de San Vicente de la Barquera

EDICTO

Don Roberto Fano de Oyarbide, ayudante militar de Marina de San Vicente de la Barquera, juez instructor del expediente para acreditar la pérdida de la libreta de inscripción Marítima de Vicente C. Rábago Sordo,

Hago saber: Que por decreto de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, fechado en 29 del pasado Septiembre, se declara nula y sin valor la libreta de referencia, incurriendo en responsabilidad la persona que la tuviera en su poder y no la entregue a la Autoridad de Marina.

San Vicente de la Barquera, 9 de Abril de 1940.—El juez instructor, Roberto Fano.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en diligencias preparatorias de acción ejecutiva contra don Gregorio Villarías López y don Valentín Azpilicueta Gonzalo, vecinos que fueron de Santander, hoy en ignorado paradero, sobre reconocimiento de póliza, ha acordado se cite por medio de la presente a dichos don Gregorio Villarías López y a don Valentín Azpilicueta Gonzalo, para que el día veintitrés del actual, hora de las dieciséis, comparezcan en el Registro del corredor de Comercio colegiado de esta plaza, don Herminio Lastra, Avenida de Maura, número 12, Sardinero, en que tendrá lugar la comprobación de la póliza original de un contrato de crédito con su registro, obrante en los del mencionado señor corredor de Comercio; apercibiendo a los señores Villarías y Azpilicueta de que, si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Santander a diez de Abril de mil novecientos cuarenta.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 27,25 pesetas.

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez de instrucción accidental de este partido judicial,

Hace saber: Que en este Juzgado pende sumario, con el número 20 de 1940, sobre hurto de caballerías

en el monte denominado Alsa y Junquillo, correspondiente a este partido judicial, y entre las caballerías sustraídas figura una que se ignora el dueño de la misma, cuyas señas son las siguientes: una yegua alazana nevada, con una estrella en la frente, bajando hasta el bebedero; en la mano derecha tiene un poco blanco, de cinco a seis años, alzada de seis a siete cuartas, iniciales marcadas a fuego en el cuarto derecho, V. F. La persona o personas que se crean dueñas de la misma comparecerán ante este Juzgado al día siguiente de su notificación, con la documentación precisa o testigos que acrediten ser el dueño de la misma. Expresada caballería se encuentra depositada en la persona de Joaquín Díaz Alvarez, vecino de Sel Viejo, partido judicial de Villacarriedo.

Dado en Reinosa a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—El juez, Isidoro S. A.—El secretario, David Ibáñez.

765

Derechos de inserción: 17,50 pesetas.

Ayudantía militar de Marina de Castro Urdiales

EDICTO

Don Angel Kaifer Olondo, ayudante militar de Marina del distrito de Castro Urdiales, juez instructor del expediente de hallazgo de siete fardos de caucho en bruto,

Hago saber: Que por los patrones de varias embarcaciones de este puerto han sido encontrados en el mar, en el presente mes, siete fardos de caucho en bruto, sin marcas de ninguna clase, con un peso, aproximado, cada uno de cien kilogramos.

Y en su virtud, invita a los que se crean con derecho a su propiedad se personen en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha del presente edicto, ante mi autoridad, aportando las pruebas que lo justifiquen; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo marcado, se entiende renuncia a su derecho.

Castro Urdiales, 10 de Abril de 1940.—A. Kaifer.

Derechos de inserción: 23,50 pesetas.

Mateo Domínguez del Barrio, de 36 años de edad, casado, natural de Santander, cabo de Carabineros, fugado de la Casa-Cuartel de esta plaza el día 22 de Enero último, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el comandante juez instructor don Antonio de Azpiazu Tato, en el local de este Juzgado, sito en la cárcel vieja de esta capital, para responder de los cargos que le resulten en causa que se instruye por quebrantamiento de prisión, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Lugo, 25 de Marzo de 1940.—El comandante juez instructor, Antonio de Azpiazu.

689

En el sumario 91 de 1939, sobre muerte de Francisco Natalio Maía Gómez, ocurrida por accidente casual en la estación del ferrocarril de Heras (Medio Cudeyo), se ofrecen las acciones del procedimiento, con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes de dicho interfecto.

Santoña, 5 de Marzo de 1940.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda.

690

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Andrés Ruiz y Ruiz ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la excelentísima Diputación provincial de Santander, de fecha 21 de Febrero último, acordando vuelva el recurrente a la situación de excedente forzoso que, como practicante del Hospital de San Rafael, tenía en 14 de Enero de 1938.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Daño en Santander a 25 de Marzo de 1940.—El presidente del Tribunal, Cayetano A. Ossorio. 706

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de CARTES

Se anuncia, para su provisión por concurso, la plaza vacante de portero-alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 25 de Agosto y Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Tendrán preferencia entre los concursantes:

- 1.º Los Mutilados de Guerra; y
- 2.º Los ex combatientes que mayores méritos y mejores condiciones reúnan, a juicio de la Comisión Gestora.

El plazo para admisión de instancias será de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cartes a 8 de Abril de 1940.—El alcalde, Carlos Barca. 770

Derechos de inserción: 17 pesetas.

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Formado el padrón de solares de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se acuerda su exposición al público, para reclamaciones, en la Secretaría del mismo, por un plazo de ocho días.

Torrelavega, 8 de Abril de 1940.—El alcalde. 773

Ayuntamiento de SARO

Don José Luis Mesones Díaz, alcalde-presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que en las operaciones de alistamiento que se llevan a cabo en este Ayuntamiento desde el año 1936 al 1941 aparecen en ignorado paradero los mozos Arturo Ortiz Sañudo y Manuel Sáinz Fernández, que nació, el primero, el 17 de Febrero de 1916, hijo de Manuel e Higinia, y Manuel Sáinz Fernández, que nació en Selaya el día 11 de Mayo de 1915, ambos en quintas por este Ayuntamiento, perteneciente, el primero, a la quinta de 1937, y el segundo, a la quinta de 1936, y hallándose instruyendo por este Ayuntamiento expediente de prófugos, se pone en conocimiento de los interesados o sus familiares para que todos aque-

llos que tengan noticias de sus actuales paraderos lo comuniquen a esta Alcaldía y depongan en el expediente cuanto supieran de los mismos.

Saro, 3 de Abril de 1940.—El alcalde, José Luis Mesones. 749

Don José Luis Mesones Díaz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Saro,

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1939, conforme a lo preceptuado en el Reglamento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Saro, 5 de Abril de 1940.—El alcalde, José Luis Mesones. 749

Don José Luis Mesones Díaz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Saro,

Hago saber: Que las altas y bajas al apéndice al amillaramiento por Rústica, Urbana y Pecuaria que ha de formarse el presente año, tanto vecinos como forasteros, debiendo ser presentados con las solicitudes los documentos acreditativos y cartas de pago correspondientes que acrediten haberse satisfecho los derechos a la Hacienda.

Saro, 25 de Marzo de 1940.—El alcalde, José Luis Mesones. 750

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza Rústica o en la Urbana presentarán en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, a partir desde el día 8 al 25 del actual, las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales.

Castro Urdiales, 8 de Abril de 1940.—El alcalde, León Villanueva. 805

Sección de Anuncios Particulares

CASA HERGO

DEDICADA A CONFECCIONES PARA CABALLERO
Y SASTRERIA A LA MEDIDA

Para general conocimiento y salvaguardia de terceras personas hace público que, el día diez de Abril del presente año, y mediante acta autorizada por el notario de esta ciudad, don Rafael Bermejo, ha justificado la incautación del establecimiento comercial "HERGO", sito en la calle de Atarazanas, número quince, por la llamada Dirección General de Comercio y Abastecimiento, con fecha diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Y a fin de que, cualquiera que se considere con derecho a ello, pueda formular la oportuna oposición, se hace saber que ésta deberá verificarse por escrito dirigido al propio notario, don Rafael Bermejo Sanz, con domicilio en el Paseo de Pereda, número trece y catorce, primer piso, dentro de los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, once de Abril de mil novecientos cuarenta. El notario autorizante, Rafael Bermejo.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.